CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BARRANQUILLA, D.E.I.P., CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

REF. 080013110003-2021-00130-00
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: JESÚS ALEJANDRO RÚA MARTÍNEZ
CAUSANTE: MIRIAN RAQUEL RÚA MARTÍNEZ

ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto fechado 8 de marzo de 2023, que no accedió a entrega de bienes solicitada.

De otro lado, existe solicitud por parte de apoderada judicial de los señores MIGUEL JESUS RUA ECHEVERRIA, JORGE MIGUEL RUA ECHEVERRIA, GLADYS CECILIA RUA MARTINEZ, JAVIER ENCARNACION RUA ECHEVERRIA, MARIA MERCEDES RUA ECHEVERRIA, quienes son parte demandante dentro del proceso de impugnación de maternidad que cursa en el Juzgado Séptimo de Familia, quien alega que la sentencia proferida en aquel juzgado salió favorable a sus pretensiones, esto es, que declaró impugnada la maternidad del señor JESÚS ALEJANDRO RÚA MARTINEZ, quien es el demandante en este proceso sucesorio, por lo cual solicita que se suspenda cualquier solicitud o tramite dentro de la sucesión, en atención a que aquella sentencia se encuentra ejecutoriada.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Alega el recurrente que le asiste razón al despacho en el auto al solicitar aportar el respectivo certificado de tradición, pues es un requisito establecido por el artículo 512 del CGP.

Manifiesta que, ya se cumplió un año desde que se aprobó la partición sin que se haya realizado la entrega del inmueble por no haberse ordenado la entrega del inmueble, y que el demandante de manera diligente realizó la inscripción del inmueble en la oficina de registro, por lo cual, pide al despacho que en virtud de la norma mencionada y teniendo en cuenta que la ejecución de las sentencias constituye parte esencial del núcleo sustancial del derecho fundamental al debido proceso, se libre el respectivo despacho comisorio para hacer efectiva la entrega de bienes, ya que con el escrito del recurso de reposición allega el certificado de tradición donde consta que el inmueble se encuentra registrado a nombre de JESUS ALEJANDRO RÚA MARTINEZ.

No obstante, el recurso presentado, el apoderado judicial del demandante solicita como pretensiones del mismo que el Despacho se sirva emitir despacho comisorio para realizar la diligencia de entrega del inmueble ubicado Carrera 41D # 76-63 con matrícula inmobiliaria 040-123632 al señor JESUS ALEJANDRO RUA MARTINEZ de conformidad con lo establecido en la sentencia de sucesión del 3 de marzo de 2022. Y que se les notifique a los ocupantes del inmueble ubicado Carrera 41D # 76-63 con matrícula inmobiliaria 040-123632 del trámite de entrega de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del CGP.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Pues bien, es contradictorio lo que alega el recurrente en su recurso, puesto que su escrito, en su encabezado indica que presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto fechado 8 de marzo de 2023 que no accedió a su pedimento de que se libre Despacho Comisorio para entrega de bienes; sin embargo, en su mismo escrito manifiesta lo siguiente: "*Para el suscrito le asiste razón al despacho en el auto al solicitar aportar el respectivo certificado de tradición, pues es un requisito establecido por el artículo 512 del CGP…*"

Recuérdese que el argumento del Despacho para no acceder a lo peticionado fue que no se acreditó dentro del proceso que se haya registrado la partición, tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 123632, como en la Oficina de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla sobre el bien mueble-vehículo de placas: HGQ837, para lo cual debía la parte solicitante aportar certificado de tradición actualizado del bien inmueble y el certificado de tradición actualizado del vehículo automotor.

Además, en las pretensiones del mencionado recurso no se solicita que se reponga, ni se revoque el auto fechado 8 de marzo de 2023, se pretende solamente que se emita el despacho comisorio para realizar la diligencia de entrega del inmueble ubicado Carrera 41D # 76-63 con matrícula inmobiliaria 040-123632 al señor JESUS ALEJANDRO RUA MARTINEZ de conformidad con lo establecido en la sentencia de sucesión del 3 de marzo de 2022. Y que se les notifique a los ocupantes del inmueble ubicado Carrera 41D # 76-63 con matrícula inmobiliaria 040-123632 del trámite de entrega de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del CGP, decir, el escrito que el apoderado judicial del demandante denomina recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 8 de marzo de 2023, en realidad no lo es tal, pues en el fondo acepta que omitió aportar la pruebas que demostraran que en cabeza del demandante estuvieran registrados los bienes que pretenden se le entreguen, al igual que sus pretensiones no van encaminadas a que reponga la providencia ahora atacada.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto del 8 de marzo de 2023 que no accedió a la entrega de bienes al demandante, por cuanto para ese momento no se había cumplido con la condición de que establece la parte final del inciso primero del artículo 512 del C.G.P.

Como quiera que subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, el mismo se rechazará de plano, habida cuenta que la providencia atacada no se encuentra enlistada dentro de las que son susceptibles de alzada, tal como dispone el art. 321 del C.G.P., que enumera taxativamente los autos en los que es procedente el recurso de apelación.

Ahora, si bien es cierto que con el escrito que presentó el apoderado judicial del demandante que denominó recurso de reposición y en subsidio de apelación, se aportó el certificado de tradición del inmueble que pretende se le haga entrega, que demuestra que ya se encuentra registrada la partición, el Despacho se abstendrá de hacer dicha entrega, habida cuenta de que se aportó a este proceso sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, por medio de la cual se declaró impugnada la maternidad del señor JESUS ALEJANDRO RUA MARTINEZ, quien es aquí demandante en el proceso sucesorio y a quien se le había reconocido la calidad de heredero; sentencia que se manifiesta se encuentra ejecutoriada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- No Reponer el auto fechado 8 de marzo de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2.- Rechácese de plano el recurso de apelación que subsidiariamente se interpuso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- Abstenerse de hacer entrega al demandante de los bienes objeto de esta sucesión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 62
Fecha: 17 de abril de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
14 de abril de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efec1f0e9261f8576e1cadfff40fa0284bc688e2acd442ac0597b3e3a537ee1**
Documento generado en 14/04/2023 04:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica